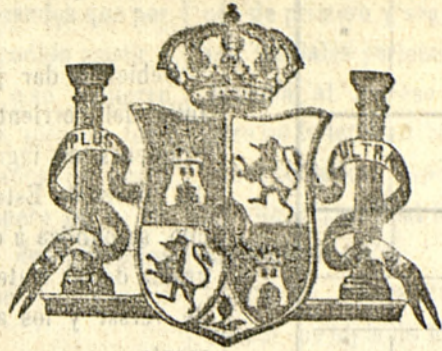


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 90.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Recargo del 4 por 100 para atenciones municipales.

La insistencia con que algunos Ayuntamientos reclaman de los Agentes de la Delegacion del Banco de España la cantidad total á que asciende en cada trimestre el recargo municipal consignado en el repartimiento de la contribucion territorial, al verificar la cobranza de las cuotas, es causa de cuestiones y desavenencias entre aquellas autoridades y estos, que alteran á veces la buena inteligencia que debe existir para que los servicios de recaudacion se hagan con la perfecta regularidad que de suyo exigen.

Tal creencia de que se les entregue íntegro el importe del recargo sin haberse recaudado, da tambien motivo á que los municipios dirijan con frecuencia quejas unas veces á la Diputacion provincial, otras al Sr. Gobernador civil, y no pocas á la Delegacion del Banco de España, cuyo procedimiento es tan inoportuno, como de escasos resultados, y por otra parte ocasiona el consiguiente trabajo y pérdida de tiempo que tan necesario es para otros servicios de atencion tanto mas preferente.

El erróneo sistema que se sigue por los Ayuntamientos para reclamar denota el desconocimiento completo de la

autoridad á quien deben dirigirla, y por lo tanto conveniente es comprender que figurando en los repartimientos de territorial el expresado recargo, deben hacerlo á la Administracion económica como competente para resolverlas, teniendo presente para ello que los recaudadores del Banco no tienen obligacion de entregarles por este concepto mas cantidad que la parte respectiva á la que por cuotas de contribucion realicen en cada trimestre, segun dispone la regla 17 de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 19 de Enero de 1875, de manera que á medida que vayan recaudando deben satisfacer el recargo, pues no es justo ni equitativo que la Delegacion del Banco anticipe cantidades no estando obligada á ello, cuando no existe precepto legal que lo ordene; tanto es así que la regla 15 de esta circular determina que dicho 4 por 100 no será de abono á los Ayuntamientos en el caso de que las cuotas se declaren partidas fallidas.

Burgos 27 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Luis Garrido.

##### Apéndices al amillaramiento.

Definidas están las obligaciones y deberes de las Juntas periciales en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para ejecutar los trabajos estadísticos que han de preceder á la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, y que por la importancia de esta clase de documentos requiere se vayan adelantando con el mayor cuidado y precision si ha de evitarse una mala aplicacion de riqueza al hacerse con escasa premeditacion el señalamiento de cuotas individuales.

El trabajo estadístico que tienen que formar las Juntas periciales es el apéndice al amillaramiento, que lo constituyen las alteraciones de riqueza que los contribuyentes hubieren tenido en el transcurso del año actual, bien por compra, venta, cesion ú otras causas que naturalmente ocasiona el cambio de persona. Estas circunstancias son las preceptuadas en la Real orden de 9 de

Junio de 1853 y circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 2 de Febrero de 1865 para su confeccion.

A este fin las expresadas Juntas anunciarán por medio del Boletín oficial que debiendo darse principio á sus trabajos preparatorios se avisa á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos indicados, para que presenten á las mismas en un plazo prudencial las relaciones en que han de consignar la baja ó el alta, encargándoles al propio tiempo lo verifiquen de las escrituras de transaccion ó documento público inscrito en el Registro de la Propiedad con la nota de exencion ó pago del impuesto de Derechos reales, segun dispone la orden circular de 10 de Diciembre de 1869, si ha de fijarse la alteracion; pues en el caso de que no se justifique por este medio, las Juntas se abstendrán de hacerlo, incurriendo de lo contrario en la responsabilidad que determina la misma orden.

Preciso es que las corporaciones municipales comprendan bien que la formacion de los apéndices obedece precisamente á la justificacion que imprime el movimiento de riqueza durante el año, y por lo tanto lleva en sí la necesidad de ajustarlo á una fórmula igual á la del amillaramiento; así que al consignar á un contribuyente una partida de alta con la clasificacion oportuna, tiene que corresponder la cantidad de esta con la de baja, de manera que no existan diferencias á menos que por consecuencia de un aumento de riqueza resulte este, en cuyo caso en el repartimiento lucirá como mayor cupo repartido.

Al final de todas las partidas del apéndice se estampará un resumen del importe á que asciendan las altas y bajas, el cual demostrará su conformidad entre sí, quedando terminado con referencia á los documentos presentados y se autorizará por los individuos de la Junta y Presidente del Ayuntamiento.

Llenados estos requisitos se expondrá al público por término de ocho dias segun dispone el Real decreto de 20 de Julio de 1876, haciéndose constar en virtud de certificacion si se han pre-

sentado ó no reclamaciones de agravio, la cual extenderá el Secretario y visará dicho Presidente.

Necesario y conveniente es que una vez terminado el apéndice se remita á esta Administracion con su copia para prestarle su aprobacion, lo que facilitará indudablemente un adelanto en los trabajos y una seguridad para verificar las operaciones preliminares del repartimiento. Con presencia pues de las alteraciones pueden los Ayuntamientos ir vaciando en ellos los nombres de los contribuyentes para el próximo año, puesto que los modelos no han de tener variacion, de forma que comunicado el cupo efectuen desde luego las liquidaciones con mayor facilidad á fin de que en el plazo que se les marque presenten el reparto, evitando por este medio toda medida de rigor.

Ante tales observaciones confiadamente puede esperarse que tanto los Ayuntamientos como las Juntas periciales se apresurarán á cumplirlas con puntualidad, avisándoles que si bien esta oficina se halla dispuesta á facilitar cuantos datos crean necesarios para la confeccion de uno y otro documento, no lo está para tolerar la apatía con que algunas corporaciones miran un servicio tan preferente, á las que sin contemplacion de ningun género exigirá las responsabilidades á que se hagan acreedores.

Burgos 27 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Luis Garrido.

El día 1.º de Abril se abre el pago en la Caja de esta Administracion económica de los haberes del mes de Marzo último correspondientes á las clases pasivas que perciben en la misma.

Esta Administracion ruega y encarece á todos los perceptores que se presenten á su cobro indistintamente lo mas pronto posible, á fin de que no se originen perjuicios en contra de los mismos, debiendo advertir tambien que del 13 al 15 lo mas tarde se retirarán las nóminas de la Caja para formalizarlas, sea cual fuere su estado de pago.

Burgos 30 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Luis Garrido.



Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndoles á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso terminará 20 días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

#### Exámen de ingreso.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:  
Aritmética.

Algebra.

Geometría elemental.

Nociones de Geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia universal.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los alumnos en el artículo 81 de este Reglamento, siendo

necesario para la admision en la Academia la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de mas edad.

Art. 67. El día la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicios ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberá reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el Escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertene-

(1) Por Real orden de 11 de Marzo de 1873 se dispuso que la cuota mensual fuese de quince pesetas.

cieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 5 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos politico-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarios, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos; y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revi-

sarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y solo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta facultativa, previo expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado D. Sotero Martinez de Zúñiga, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito con la categoria de Juez de término,

Certifico: que en el pleito de que se hará relacion se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que dice así:

«Sentencia núm. 158.—En la ciudad de Burgos, á 11 de Marzo de 1880, en los autos de mayor cuantia que procedentes del Juzgado de Logroño ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Pedro Moreno Salas, vecino de Cenicero, representado por su Procurador Don Gregorio Pineda, y de la otra Doña Daria Saez, viuda de D. Enrique Moreno Salas, como madre de los menores D. Dámaso, D. Zacarías y Doña Magdalena Moreno Saez, de la misma vecindad, apelante, representada por el suyo D. Emeterio Peña, y con los estrados del Tribunal por su no comparecencia respecto de D. Felipe Moreno y D. Isaac Ramirez, como marido este de Doña Francisca Moreno, sobre exclusion de la mitad de una casa, sita en

dicho pueblo de Cenicero, del inventario de bienes formado en la testamentaria de D. Pedro Moreno Saez y pertenencia de dicha mitad y de otras dos quintas partes de la otra mitad:

Vistos: siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Bernad. Aceptando los resultandos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada que en 27 de Febrero de 1879 dictó el Juzgado de Logroño,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada, por la que se declara que la mitad de la casa señalada en el inventario de que se trata con el número 17, corresponde en propiedad á D. Pedro Moreno Salas y en su consecuencia debe excluirse de dicho inventario sin dar lugar á la exclusion que se pretende por el demandante respecto á las otras partes de aquella finca, que aseguró haber adquirido por compra á sus hermanos Doña Florentina y D. Felipe, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil y se hará notoria por medio de edictos, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. = José Banús y Gorgui. = Cosme de Churruca. = Evaristo de Cuenca. = Norberto Blanco. = Francisco Bernad.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco Bernad, Magistrado de la Sala de lo civil de esta Audiencia y Ponente en los autos de su razon, en despacho de hoy 11 de Marzo de 1880, de que yo el Secretario de Sala certifico. = Lic. Sotero Martinez de Zúñiga.

La anterior sentencia se notificó en el día 13 á los Procuradores de las partes y en los estrados del tribunal; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á 20 de Marzo de 1880. = Lic. Sotero Martinez Zúñiga.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes de la Capellania fundada en la Nuez de Abajo, pueblo de este partido judicial, por el Lic. Don

Pedro Gonzalez, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, para que en término de 30 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial comparezcan por medio de representacion legal á deducir sus derechos, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que ha promovido el juicio uno de los mas inmediatos sucesores D. José Díaz Fernandez Güemes, vecino de Quintanaortuño.

Dado en Burgos á 27 de Marzo de 1880. = Faustino G. Sarriá. = P. S. M., Aquilino Diez.

#### Anuncios oficiales.

##### Alcaldía de Robredo Temiño.

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento y formacion del apéndice del mismo que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1880 á 1881, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza en el año actual presenten sus relaciones por duplicado en esta Alcaldía en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado no les serán oidas sus reclamaciones.

Robredo Temiño 29 de Marzo de 1880. = El Alcalde, Isidoro Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Adrada de Haza.  
Quintanilla de la Mata.

#### Anuncios particulares.

##### Granja en arriendo.

El domingo 11 del corriente mes y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la villa de Lerma y Notaria de D. Joaquin Martinez, donde estarán de manifiesto las condiciones, el arriendo de la Granja de Quintanilleja, situada en jurisdiccion de Villangomez á cuatro leguas de la expresada villa y tres de la ciudad de Burgos.

#### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 36. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto señalando el cupo por provincias para el servicio de las armas en el año actual.

=Id. Circular mandando hacer el repartimiento de dicho cupo.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 6, 10 y 15 de Setiembre último.

Núm. 37. Id. del dia 17 del mismo.

Núm. 38. Ministerio de la Guerra. Real decreto autorizando la presentacion á las Cortes del proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército en el año 1880-81.

=Gobierno de la provincia. Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos del mes de Febrero último.

Núm. 39. ....

Núm. 40. Id. Circular publicando el Real decreto resolviendo la competencia entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia para resolver la reclamacion de un censo constituido á favor del Hospital del Rey en Burgos y contra el Concejo y vecinos de Arcos.

=Id. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la poda del arbolado de la carretera de Burgos á Miranda.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del 20 de Setiembre último.

=Administracion económica. Circular recordando el cumplimiento de la ley sobre el impuesto de cédulas personales.

Núm. 41. Gobierno de la provincia. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de la carretera de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca.

Núm. 42. Id. para los acopios de piedra para la conservacion de los caminos á cargo de la provincia.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 24 de Setiembre último.

Núm. 43. Gobierno de la provincia. Repartimiento del cupo de la provincia para el reemplazo del Ejército en el corriente año, y sorteo de las décimas.

Núm. 44. Ministerio de Hacienda. Real orden sobre plazos para las modificaciones en los encabezamientos por cupo de consumos, cereales y sal.

=Gobierno de la provincia. Resumen mensual estadístico sanitario de esta provincia. Hoja núm. 6.

=Administracion económica. Circular publicando la orden de la Direccion general de Rentas estancadas nombrando Visitador del Sello del Estado en esta provincia.

Núm. 45. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los articulos de consumo en esta provincia en el mes de Febrero último.

=Junta provincial de Amillaramientos. Circular sobre la recogida de las cédulas declaratorias de riqueza.

Núm. 46. Gobierno de la provincia. Circular señalando el orden para el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en el actual reemplazo, é instrucciones para la entrega.

=Direccion general de Impuestos. Circular sobre la recaudacion del impuesto de consumos, cereales y sal.

=Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de esta provincia durante el mes de Marzo próximo pasado.

Núm. 47. Gobierno de la provincia. Circular convocando á la Diputacion provincial para la segunda reunion ordinaria.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

Núm. 48. Ministerio de la Gobernacion. Real orden convocatoria para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos.

Núm. 49. Id. Real decreto suspendiendo los efectos de los de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y cárceles.

=Direccion general de Contribuciones. Circular dictando reglas para impedir la defraudacion del impuesto de minas.

Núm. 50. ....

Núm. 51. Gobierno de la provincia. Circular señalando dias para la presentacion de los mozos sujetos á revision en los reemplazos de 1877, 78 y 79.

=Direccion general de Infantería. Real orden convocatoria para el ingreso en la Academia de alumnos de dicha arma.

Núm. 52. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden recordatoria de la de 18 de Julio de 1850 sobre la consideracion de los Colectores de la Santa Cruzada.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones de 27 de Setiembre último.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.